

H. MAGISTRADA
LUCIA JOSEFINA HERRERA
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Familia
Ciudad

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO:	11001311002020200043700
DEMANDANTE:	HUGO LEONARDO GONZÁLEZ BELLO
DEMANDADA:	YIRA ZULIMA ORDUZ SOLORZANO

JOHANNA SANABRIA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía 1.019.017.916 de Bogotá y Tarjeta profesional 215.308 del C.S. de la J., en representación del señor **HUGO LEONARDO GONZÁLEZ BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.733.969 con el presente escrito, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra sentencia proferida por su despacho el día 08 de septiembre de 2023, con fundamento en:

EL DESPACHO INCURRE EN ERROR DE DERECHO EN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

A) Al no haberse pronunciado sobre solicitud de declaratoria de indebida contestación de la demanda y como consecuencia de ello, una falta de aplicación del artículo 96 numeral 2 del Código General del Proceso, pues tal como se manifestó por este extremo judicial en el traslado de la contestación de la demanda, la parte pasiva se limitó en los hechos No. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 a manifestar “ES FALSO” **sin fundamento adicional, omitiendo manifestar en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta** tal como lo indica el citado artículo.

Por lo anterior se hace necesario solicitar al *ad quem* que de entrada de aplicación a la norma y por consiguiente se tengan por ciertos los hechos No. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del escrito de la demanda.

B) Incurre el despacho en error de derecho al dar valor probatorio al medio de prueba denominado “acuerdo transaccional” en doble vía:

B.1) Como quiera que, en los términos del artículo 2473 del Código Civil, dicho documento está **prohibido** pues no se puede transigir sobre el **estado civil de las personas**, de allí a que dicho documento resulte inválido por objeto ilícito de acuerdo con el contenido del artículo 1526 de la misma normatividad, debido a que dicho documento pretendió de forma **ilícita** transar el estado civil de HUGO LEONARDO GONZÁLEZ, situación que no estaba permitida por la ley y que, por consiguiente le impide al juez de primera instancia dar valor probatorio y analizar su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del libelo.

Frente a este postulado La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil – en sentencia **C-0500131100062004-00205-01** señaló:

“ (...) Si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato. Por esto, no puede sostenerse que, en ese preciso tópico, el primer evento es el único que genera un estado civil, el de casado, mientras que el otro no, menos cuando el “acto”

jurídico del matrimonio no es la única fuente ontológica del mentado estado, porque de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, también pueden ser otros “actos”, amén de los “hechos” y las “providencias”.

*De ahí que así como el matrimonio origina el estado civil de casado, **la unión marital de hecho también genera el de “compañero o compañera permanente”, porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, “para todos los efectos civiles”, al hombre y a la mujer que***

En concordancia con lo anterior, el citado documento resulta inválido, y su consecuencia jurídica no es más que la nulidad absoluta, de tal manera que, el *ad quo* está incurriendo nuevamente en un error de derecho, al desconocer los artículos 1740, 1741 y 1742 del Código Civil, en los cuales se determina que, la nulidad absoluta se produce por objeto ilícito, nulidad que debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte.

B.2) Ahora bien, la liquidación de la sociedad patrimonial no se realiza a través de un documento como es la transacción sino que la misma obedece las reglas de liquidación de sociedades conyugales, por lo cual en principio la misma debía tramitarse ante notario público mediante escritura suscrita de mutuo acuerdo o por intermedio de juez de familia, situación que acá no sucedió y por ende el documento no se le puede considerar existente.

Adicional a ello, la suma pactada en el documento, es irrisoria comparada al valor real de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial, por lo que estaríamos claramente ante la figura de la Lesión enorme la cual en las particiones, constituye una causa de nulidad de carácter absoluto, por cuanto las normas sobre la participación de bienes, especialmente aquellas que se refieren al derecho de igualdad entre los partícipes son de orden público, pues, la partición tiene, como causa mucho más importante, la naturaleza especial de ser un medio para terminar una comunidad y, este punto de vista le confiere matiz de orden público, violando directamente el artículo 1947 del código civil.

Esta temática por considerarla de orden público, cuyo estudio debía acometer oficiosamente el *ad quo*, con ocasión de las denuncias enarboladas en los alegatos de conclusión y en el escrito de respuesta al traslado a la contestación de la demanda, incurriendo nuevamente en un error de derecho, al desconocer los artículos 1740, 1741 y 1742 del Código Civil, reiterando que la nulidad absoluta que debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte.

C) A su vez, incurre en error de derecho al no dar aplicación al artículo 193 del CGP, eso es dar por confeso los siguientes hechos, se cita lo señalado en la contestación de la demanda. Manifestaciones como “*Para el mes de mayo de la misma anualidad, dan inicio a una letanía sentimental y/o noviazgo*” deben entenderse como una confesión con el fin de establecer que la relación empezó en el mes de mayo de 2012.

Entiéndase confeso dentro de la contestación de la demanda la manifestación hecha por el apoderado, la intención de conformación de pareja por parte de la Señora Yira Orduz ya que solicita que se reconozca un “*pasivo por deudas hipotecarias que sumadas ascienden a la suma de (\$95.653.518.71)*”. PASIVO que de ser necesario habrá de tenerse en cuenta en su oportunidad y tramite respectivo; dicha manifestación a detenerse en cuenta como una confesión

debido a que, no resulta coherente que se desconozca la conformación de una unión marital con activos pero si haya el reconocimiento de pasivos.

EL DESPACHO INCURRE EN ERROR DE HECHO EN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

A) Incurre el despacho en falso juicio de raciocinio, respecto a los testigos desconociendo los principios de la sana crítica y lógica, al darle valor probatorio y más grave aún fundamentar la sentencia en los siguientes.

A.1) Darle total veracidad al testimonio de **SERGIO VILLAREAL (CONDUCTOR DEMANDADA)**, más aún, cuando este extremo judicial tachó el testigo por parcialización y por ser un testigo no veraz y falso toda vez que declaró:

1. A las múltiples preguntas sobre la convivencia de las partes responde **“Siempre Yira vivía sola”**
2. A la pregunta de si le consta la convivencia cuando la demandada vivía en Corinto, manifiesta “vivía sola”, lo cual es contrario a lo confesado y aceptado por YIRA ORDUZ que ya había aceptado la convivencia con el señor Hugo Leonardo para esa fecha.

Nótese que las respuestas son falsas ya que desconoce las declaraciones de la misma demanda Yira Orduz en la cual reconoció lapsos de tiempo de convivencia, dentro de ellos noviembre de 2018 a octubre de 2019, tiempo que coincide con la cohabitación en el denominado apartamento de corinto, pero el que testigo manifiesta “vivía sola”, o septiembre de 2017 a enero de 2018 el cual se encontraba aceptado por la demandada.
3. A la pregunta de si conoce a la mencionada “juliana” en varios apartes de los testimonios, y quien presuntamente era odontóloga de las clínicas, manifestó “no conocerla”, pero a su vez manifestó que era el encargado de hacer todos los tramites de las clínicas, y que incluso acompañaba a la demandada hacer pagos, arreglos y haber hecho parte de una integración de las clínicas.
4. De igual forma declaró haber iniciado a trabajar con la señora YIRA ORDUZ desde el año 2015 a 2019, pero posteriormente **cambia** la fecha de inicio de labores a 2016.

A.2) Darle total veracidad al testimonio de **MAUREN ORDUZ (Hermana de la demandada)** toda vez que dicho testimonio se considera parcializado y poco veraz, pues resulto evidente incluso para el despacho que la testigo indico dentro de su relato de manera precisa y exacta la oposición de los hechos descrito en la contestación de la demanda, situación que no fue clara con tal precisión ni siquiera para la misma demandada Yira Orduz, por lo que en este aspecto se nota una preparación del testigo en la línea de tiempo y no goza de espontaneidad a las reglas de la sana crítica y lógica, ya que no es normal que una persona se acuerde con fechas exactas o se trata de una memoria prodigiosa con situaciones que sucedieron hace 10 años, situación que incluso el mismo despacho lo notó.

También resulta llamativo manifestaciones realizadas tales como “ellos no convivieron”, pero que en realidad no le consta ya que manifiesta “colina allá nunca fui” “a colina al apartamento nunca fui”. De tal forma que, si nunca fue a dicho inmueble ¿cómo puede manifestar y constar la no convivencia?

Por otra parte, existe contradicción en sus manifestaciones porque, inicialmente dice que solo la visitó **una vez en corinto**, luego manifiesta que se quedaba con ella y la hija, y por eso se daba cuenta que no estaban juntos.

De igual forma llama la atención la manifestación “entre yira y leonardo, iniciaron una clínica en 2015” cuando es un periodo que ha manifestado que no convivían y no tenían relación. Por el contrario esta manifestación demuestra o da luces de la convivencia de las partes para el periodo de 2015.

De igual forma se le preguntó, “¿tuvo alguna relación con las hermanas de Hugo leonardo? Contestado que no tuvo. A la siguiente pregunta de porque conocía a Angela Amador, manifiesta “la hermana que es Mónica que trabajaba con mi hermana, **nos hablaba** mucho sobre la relación que habían tenido”,

Por lo que queda claro se trataba de un testigo armado principalmente para narrar fechas y manifestar los temas económicos, pero que producto del cuestionario denota contradicciones sobre la situación real. Solo a manera de manifestación y observada la grabación se observa que para aquellas preguntas que no estaban enmarcadas en el “discurso” preparado, la testigo no estaba segura de su respuesta recibiendo ayuda por parte de la demandada con expresiones y movimientos de cabeza y cara, situación que incluso en una ocasión el juez pudo notar y llamar la atención.

B) EL *ad quo* incurre en falso juicio de identidad así:

B.1) A pesar de considerar los testigos (AMALIA BELLO, ARNULFO GONZÁLEZ; MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ BELLO) “Testigos del demandante” como prueba legal y oportunamente presentada, practicada y controvertida, sin que fueran tachados, se distorsiona su contenido por el hecho que los mismos no dan fechas exactas, cuando claramente los testimonios espontáneos de los citados testigos dan luces de su veracidad, y las manifestaciones de una unión entre las partes de manera continua e ininterrumpida, en la cual nunca se separaron, que no conocieron otro lugar de habitación diferente al que tenían como pareja, y adicional coinciden con las fechas iniciales y finales de la relación, demuestran a la luz de las reglas de la sana crítica y lógica en concordancia con el demás material probatorio la existencia de la unión marital de hecho con todos sus requisitos.

Si bien, las versiones de los primeros testigos como se manifestó no dan fechas exactas durante el lapso de la relación, no por ello, pueden desecharse completamente, en la medida en que, por lo menos, dichos testigos, percibieron que, durante la época entre mayo de 2012 y octubre de 2019, ellos compartían con Yira Orduz permanentemente en la casa del padre del demandante, aspecto que se rescata. O situaciones como que la demandada Yira Orduz, compartía y usaban los servicios del mismo ginecólogo que la hermana del demandante Leonardo González, o situaciones como que se adquirió un inmueble en el mismo lugar donde adquirió inmueble la hermana del señor Leonardo González, lo cual no puede ser una simple coincidencia.

Tampoco se puede dejar de lado las manifestaciones de estos testigos pues, estos reconocen como ruptura real de la pareja el mes de octubre de 2019, momento que incluso las familias de ambas partes comenzaron a perder relaciones, solo hasta ese momento se puede precisar un cese definitivo de la relación, tanto así

que la misma hermana de la demandada, la señora Mauren, nunca manifestó la existencia de rupturas de lazos familiares, únicamente hasta octubre de 2019, y ratifica que compartía con la familia del señor Leonardo durante el tiempo que perduró la relación y en múltiples ocasiones después de que esta terminara en el 2019.

B.2) Por otra parte, no solo dio validez y valoró únicamente los testigos de la demandada, sino que el único testigo de la demandada al que no valoró en debida forma fue el señor IVÁN (PRIMO DE LA DEMANDADA), testigo que inicialmente manifiesta que no le consta la convivencia, pero si manifiesta que LEONARDO GONZÁLEZ Trabajaba con YIRA ORDUZ en las clínicas, lo cual si bien esta manifestación no sirve para comprobar la unión *per se*, la misma si demuestra la falsedad en la que incurrieron los testigos SERGIO VILLAREAL y MAUREN ORDUZ, que siempre negaron esta situación, y que también se encontraba ratificada en documento de fecha 23 de junio de 2013, legalmente aportado al proceso, en el que la Secretaria de Ambiente, da respuesta a un requerimiento al señor LEONARDO GONZÁLEZ como representante legal de PREDENTIS CONSULTORIOS.

El juez de primera instancia incurre en el citado falso juicio de identidad al cercenar y dejar de un lado manifestaciones como hechas por este testigo, como "acudió a el lavadero de Leonardo en 2015, y **le preguntaba sobre la relación con Yira**", de igual forma cercenó las manifestaciones que acudieron a un viajes al exterior con su pareja, Yira y Leonardo, y la hermana de Leonardo y el esposo. O manifestaciones como que la prima (Yira Orduz) le contaba sobre las presuntas infidelidades, por lo que cabe preguntarse **¿Se puede predicar alegar reiteradamente presunta infidelidad si no existía unión?, manifestaciones que el juez cercenó y no valoró.**

C) El ad quo de igual forma incurre en falso juicio de existencia, toda vez de que a pesar de haberse presentado en debida forma en el traslado a de la contestación de la demanda, no hizo pronunciamiento, ni valoración probatoria, y deja de apreciar las siguientes pruebas:

1. PDF denominado "ANEXO FOTOS TRASLADO" el cual contiene fotos numeradas del 1 al 63 en 33 folios útiles.
2. Capturas de pantalla de correos en 18 archivos de PDF, numeradas del 1-18.
3. Videos en 7 archivos numerados del 1-7

Mas grave aún resulta que en lo que refiere al material fotográfico, no solo no fue objetado por la parte contraria sino que el mismo fue aceptado en su integralidad en el interrogatorio de parte.

Por los anteriores yerros se solicita se revoque la decisión toma por el JUEZ VEINTE (20) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en sentencia proferida el día 08 de septiembre de 2023, y en consecuencia se dicte sentencia sustitutiva teniendo en cuenta lo siguiente:

Entre los señores LEONARDO GONZÁLEZ Y YIRA ORDUZ, se conformó una UNIÓN MARITAL DE HECHO, en el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2012 a el 30 de octubre de 2019, y con ello la conformación de una sociedad patrimonial conformándose todos los elementos para su declaración en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990 y jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de sala de Familia así:

1. LA VOLUNTAD DE DOS PERSONAS DE DIFERENTE O EL MISMO SEXO DE CONFORMARLA: La cual está probada con la voluntad de la señora YIRA ORDUZ y el demandante de conformar la unión marital de hecho situación que ya se encuentra probada y manifestada anteriormente cuyos actos se dieron de manera, voluntaria, libre y espontanea de ambas partes

En este punto la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación de 12 de diciembre de 2021 señaló:

*“La voluntad no es indispensables expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorasen las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; **total es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados**, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, **sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; ...la unión marital es el fruto de los actos consientes y reflexivos constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar**”.*

Es así que estos comportamientos se materializaron en:

1. Se encuentra probada la conformación de una pareja con vocación de formación de Familia y NO UN SIMPLE NOVIAZGO como lo señalo la demandada, tal como consta.

a. Intención y deseo de contraer matrimonio tal como quedo PROBADO CON el interrogatorio de la señora Yira Orduz, leonardo González, los testimonios de María Fernanda González, Amelia Bello de González, Arnulfo González, Juan pablo Caldero y Juan Carlos Muñoz, y prueba documental que obra en el cuaderno principal descorre traslado (anexos) correo electrónico cotización boda de junio de 2014. (y no cualquier boda, sino una boda religiosa)

b. La intención de formar familia, descendientes hijos lo cual se cuenta probado con los TESTIMONIOS, INTERROGATORIOS dentro de los cuales se manifestó dicha intención y la cual se materializo en la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos los cuales inicialmente no dieron resultado, aun así intentaron a través de la fecundación o fertilización. Lo cual muestra la intención de conformar una familia, procedimiento que iniciaron en el año 2015.

2. Esta intención de conformación de familia no se limitada al ámbito privado, sino que se exteriorizaba a él ámbito sociales y familiares, lo cual se materializaba a través:

a. Múltiples reuniones familiares, como celebraciones de fin de año, cumpleaños, viajes, reuniones, tal como consta en el material probatorio obrante dentro del plenario.

b. Reconocimiento de la demandada ante los amigos y familiares de ambas partes como su única y permanente pareja, la cual incluso era reconocida como la “esposa” de acuerdo con lo manifestado por los testigos.

3. Intención de conformar un patrimonio familiar con la adquisición de múltiples bienes como los podrían ser:

- a. La casa ubicada en Bogotá por el sector de la 165 con Boyacá o la vivienda ubicada en Cajicá las cuales fueron adquiridas con la intención de que fuesen el techo y hogar de su familia.
- b. La creación de empresa que tenían como fin, ser el sustento económico de la familia de tal forma como lo manifestó el señor Leonardo en su interrogatorio, en el cual parte de los recursos que producía dichas sociedades iban a un fondo común el cual tenía como objeto suplir los gastos de alimentación, servicios públicos, administración y ahorrar.

2. SINGULARIDAD. Ya que ninguno de las partes tenía vigente un matrimonio o hacían comunidad de vida con otra persona y así lo demostraron ante la sociedad, familia y amigos.

Ahora bien, tal y como se demostró con el registro civil del señor Hugo Leonardo, es posible declarar la unión para el lapso de tiempo solicitado toda vez que, para enero de 2012, como lo manifestó incluso la misma demanda, ya no convivía con al exesposa Angela Amador, pudiendo conformar comunidad de vida libremente, situación que se materializó con la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio.

De igual forma la demandada pretende aducir presuntas infidelidades con la citada profesional "Juliana" y posteriormente con "Pamela", sin portar prueba siquiera sumaria de la existencia de la presunta infidelidad y mucho menos de la existencia de una relación permanente con las supuestas personas. De presumirse cierta la infidelidad no probada, dicha presunta transgresión no riñe con el presupuesto de singularidad, es así que la Corte Suprema si ha manifestado:

"Como tiene explicado esta Corporación, "(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)"

*No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física y **definitiva**, bastando para el efecto que "(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)", como allí mismo se señaló» (CSJ SC 15173-2016 de 24 de oct. de 2016, exp. 2011-00069-01).*

Es así que la demandas se limita a manifestar una presunta infidelidad, no la prueba sumaria y por el contrario confiesa la existencia de convivencia hasta octubre de 2019, momento en el cual se da terminada la relación definitiva.

Respecto de la discusión a la presunta infidelidad con la señora Pamela, nótese que pretenden es aducir la existencia de la misma, sin embargo, esta relación se materializo en 2020 es decir hasta un año después de terminada la relación con la hoy demandada.

Solo como anotación llama la atención que la señora Yira Orduz, no enuncia ni siquiera de manera sumaria la existencia de otra relación o "noviazgo" con persona diferente a Leonardo durante los 7 años que aduce no existió la unión que hoy se pretende declarar, lo que nos lleva a concluir que esto ocurre, no solo porque no existió, sino porque su convivencia permanente y continua con el señor Leonardo fue real.

De igual forma existen pronunciamientos judiciales que establecen la regla de invertir la carga de la prueba y en la cual le corresponde al demandando que tilde de no singular la relación de pareja, acreditar que uno o ambos compañeros sostienen el mismo tipo de relación con una o varias personas, situación que en el presente caso no se dio.

3. ANIMO DE PERMANENCIA: Del material probatorio se logró probar que ellos deseaban mantener la continuidad de la relación ya que no solo duro más 7 años, sino que en ese lapso de tiempo se concretó la intención de contraer matrimonio, hacer vida común basada en el apoyo mutuo, crecimiento personal, laboral y familiar, tener hijos, situación que es una manifiesta intención de vocación de permanencia.

Su señoría dichos requisitos se evidenciaron con los sendos testimonios, en los cuales quedo claro que, la intención directa de la señora YIRA ORDUZ era mantener la relación pues recurría a la familia y amigos en situaciones de discusiones normales de pareja.

En gracia de discusión la demandada pretende alegar como fundamento para la no declaratoria de la Unión, la existencia de múltiples pelos, discusiones, y mal entendidos, que en aplicación con las reglas de la sana crítica y lógica demuestran la existencia de la relación permanente que llevaban las partes ya que estos momentos son naturales y propios de las relaciones de pareja, precisamente la convivencia continua es la que permite tener conocimiento de estas situaciones que muchas veces pueden pasar desapercibidas ante terceros, pero que claramente en el marco de la convivencia de pareja pueden darse, conocerse generando molestias personales que dan lugar a discusiones que en nada des materializan la unión que se había formado.

En lo que refiere al tiempo de permanencia se encuentra probado así:

mayo – septiembre 2012	<p>1. Prueba sin objeción: Correo 30 de mayo asunto: Amor, mira bien las camas porfa para escoger el diseño. te adoro C01. Principal – carpeta 14 archivo 1.</p> <p>2. Confesión art. 193. Para el mes de mayo de la misma anualidad, dan inicio a una letanía sentimental y/o noviazgo”</p> <p>Testimonio María Fernanda González: - “bueno ellos empezaron su relación en el 2012 que fue cuando nació mi hijo; ahí empezaron su relación, si empezaron a salir ya fueron novios para el bautizo de mi hijo que fue en el 2012, estuvieron de novios no sé cómo un mes y se fueron a vivir juntos, ellos pues empezaron a vivir juntos desde ahí... mi hijo nace en enero más o menos como abril o mayo del 2012, ... empezaron a convivir en un apartamento en plaza de las Américas</p>
------------------------	--

GONZÁLEZ & SANABRIA
— **ABOGADOS** —

	<p>Testimonio del señor Arnulfo González. Quien señalo: sí señor más o menos creo que desde 2012, de pronto, yo tengo una referencia que es el bautizo de mi Nieto y creo que es hacia abril mayo del 2012</p>
Septiembre 2012 agosto 2013	Confeso cohabitación Contestación de la demanda. E interrogatorio
Septiembre 2013 – septiembre 2017	<p>Año 2013: Medios de prueba fotográficas C – sin objeción por parte de la parte accionada y aceptados en interrogatorio. C01. Principal – carpeta 14 archivo O fotos de la numero 8 -11.</p> <p>Año 2014: Correo de fecha Mié 4/06/2014 10:43 PM enviado por la demandada al demandante en el cual copia la información enviada para "COTIZACIÓN BODA STAND FERIA DE NOVIAS PLAZA DE LAS AMERICAS"</p> <p>Año: 2015. Testimonio de la señora Amalia Bello quien señaló: <i>"que me acuerde de la fecha la única que me acuerdo es porque fuimos a unas vacaciones donde unos amigos y que son de amigos del alma entonces porque era en periodo que no se olvida, que fue en diciembre de 2015 mucho después, fuimos toda la familia fuimos 19 personas con ella pasar el 31 de enero desde el 24 al 31 de enero" manifestación que se corrobora con la foto No. 26 de la carpeta 14 del cuaderno principal.</i></p> <p>Año 2016: Se le pregunto sobre la intención de que la pareja quisiera formalizar la unión en un matrimonio. A lo que el señor Arnulfo González contesto." Voy a decir una fecha puede ser 1 año antes o 1 año después creo que fue en el 2016"</p> <p>2017: Se le interrogo a la demandada, (...) hablaron alguna vez de ser padres y desde que fecha más o menos concertaron los dos en la posibilidad de tener un hijo? A lo que indico, lo de tener un hijo la verdad sí fue más o menos desde el 2017 o sea yo siempre he querido, pero yo planificaba yo</p>

GONZÁLEZ & SANABRIA

— ABOGADOS —

	tenía el dispositivo y ya yo me lo quité más o menos en el 2016.
Septiembre de 2017 – enero 2018	Confeso cohabitación
Febrero 2018-octubre 2018	Fotos de viajes y fechas especiales con la familia del demandante, Medios de prueba sin objeción por parte de la parte accionada y aceptados en interrogatorio. C01. Principal – carpeta 14 archivo 0 fotos de la numero 38 -45. Archivo del 11-15-
Noviembre 2018 – octubre 2019	Confeso cohabitación

Es de precisar que el material fotográfico no solo no fue objetado, sino que también fue aceptado por la demandada Yira Orduz en el interrogatorio de parte,; material fotográfico en el que se observa a la pareja GONZÁLEZ ORDUZ compartir verdaderos momentos familiares y amorosos en distintas épocas de los años que compartieron unión, es decir a lo largo de varios años, situación que evidencia con tan solo ver los cambios físicos de quienes aparecen en cada uno de estos registros fotográficos, de allí que la parte actora no encuentra justificación en las vanas manifestaciones de la demandada, cuando señala que se trata de un simple amorío; por el contrario su señoría ha de considerarse que estos medios de prueba no solo guardan relación con los testimonios de la parte actora sino que por sí solos logran probar no solo el ánimo de permanencia, sino la voluntad y singularidad que tuvo esta unión.

Adicional a lo anterior se probó la existencia de una cohabitación, convivencia y vida de pareja desde el año 2012 y hasta el 2019 en los siguientes inmuebles:

- a. Desde el 20 de abril hasta el mes de septiembre del año 2012 en el apartamento de la señora Yira Orduz ubicado en el sector de plaza de las Américas, sustentados en el interrogatorio de Leonardo González, María Fernanda González, Amelia Bello de González, Arnulfo González y la hermana de la demandada.
- b. De octubre de 2012 a octubre de 2014 en el apartamento ubicado en el sector de la 161 con Boyacá, inmueble que fue arrendado por la madre del demandante y cuya codeudora fue la demandada tal como lo manifestó dentro de la contestación de la demanda, y como consta en los testimonios de Amelia Bello de González, Arnulfo González y en testimonio de la hermana de la demandada
- c. Desde octubre de 2014 a enero de 2017 retornaron al sector de plaza de las Américas tal como quedo probado con en los interrogatorios y testimonios.
- d. Enero de 2017 hasta octubre de 2019 en el apartamento que es propiedad de la sociedad patrimonial tal como quedó probado con el interrogatorio y TESTIMONIOS.

Su señoría llama la atención que todos y cada uno de los testigos (de ambas partes) y las partes coinciden en las fechas y lugares de residencia en los que convivieron Yira y Leonardo, encontrando este extremo judicial que la señora Yira Orduz no probó, ni siquiera manifestó que durante los supuestos lapsos de no convivencia Leonardo González viviera solo o con otra pareja, más si dentro de sus continuos relatos en el interrogatorio manifestaba que simplemente eran muy buenos amigos.

Por todo lo anterior, no se puede tener en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada en lo relacionado con las simples y vagas manifestaciones de "NOVIAZGO" o "encuentros transitorios" ya que como se demostró con todo el acervo probatorio, durante el periodo comprendido entre abril de 2012 a octubre de 2019, la relación fue constante tanto en el ámbito personal, como familiar y social, razón por la cual cabe preguntarse, si, la relación hubiese sido transitoria como lo manifiesta la parte pasiva de este proceso ¿Por qué la demandada enviaba correos al demandante, para temas de arriendo de vivienda, información crediticia, proyectos de trabajo y compra de bienes muebles?, se sometió a procesos de fertilidad junto con el señor Leonardo, tuvo intención de contraer matrimonio religioso con el señor Leonardo.

De manera que, lo cierto es su señoría que, es evidente que la señora Yira Orduz busco inducir en error al despacho al manifestar que la cohabitación, ayuda mutua y las demás circunstancias ya mencionadas en años de convivencia continua e ininterrumpida solo obtuvo el título "NOVIAZGO" **REITERAMOS que dicha categorización de la relación no es real y en nada cambia la naturaleza jurídica que hoy se le debe dar a la relación que se creó y es la unión marital de hecho con su consecuente sociedad patrimonial.**

Y así lo ratifica Corte suprema ha manifestado al indicar que:

"La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01"

Tampoco puede ser de recibo por parte de su despacho las manifestaciones hechas por la contraparte, en la cuales indica que al existir varios inmuebles en los cuales podrían vivir y convivir, o al tomar nuevos en arriendo convertían la relación en "esporádica" ya que en hechos similares la Corte Suprema de Justicia en su sala civil ha manifestado:

"(...) las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana, nada de ello incide en la decisión adoptada, esto es, de ninguna manera desdibuja la comunidad de vida permanente y singular, porque como quedó explicado, se trata de elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas en causa" (negrilla y subrayado fuera del texto).

Lo cual también aplica para la situación que aquí ocurrió y son las discusiones de pareja en las cuales se distanciaban por uno o dos días.

Frente a este requisito la Corte Suprema en SC3142-2021 ha indicado:

"El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial

(artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad”

Lo anterior tampoco implica, necesariamente, residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas, laborales u otras, como ocurre también en la vida matrimonial.

SU SEÑORÍA RESULTA MAS LLAMATIVO AUN QUE, LA DEMANDA MANIFIESTE LA INEXISTENCIA DE CONVIVENCIA DURANTE LAPROS DE TIEMPO, DURANTE LOS CUALES COINCIDEN CURIOSAMENTE LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE LA PAREJA.

Nótese que la discusión y las preguntas realizadas por la parte accionada iban principalmente encaminadas y centradas a establecer si por parte del señor Leonardo se habían o no hecho aportes de tipo económico para las clínicas o paseos, situación que no resulta relevante en el marco del presente proceso, ni es relevante para el problema jurídico planteado en la fijación del litigio. Por el contrario de cierta forma ratifica y confiesa la existencia de una relación, ya que resulta llamativo de ser cierto, las manifestaciones hechas como que en los múltiples viajes (familiares, amigos o en pareja) ella fuera la que pagará todo a un simple amigo como lo pretenden hacer ver, o manifestaciones de los mismos testigos de la señora Yira que afirmaron que ella era la que pagaba todo haciendo referencia a (mercados, servicios, arriendos entre otros gastos), lo cual ratifica no solo la comunidad de vida permanente, sino lo manifestado por el señor Leonardo González de la existencia de una cuenta bancaria destinada para suplir todos los gastos del hogar y manejada por la señora Yira Orduz como matrona del hogar, y por el contrario estas manifestaciones realizadas por la misma demandada y los testigos de ella predicen el reconocimiento de la unión permanente y continua, a tal punto que Yira Orduz se encargaba de proveer los alimentos del hogar, los servicios públicos, incluso la recreación a través de los viajes, es decir aspectos propios de la ayuda y socorro mutuo.

Diríase, como es común en este tipo de procesos, que se enfrentan dos grupos de testimonios contradictorios, entre los cuales incumbe al juzgador tomar partido por aquel que le ofrezca mayor credibilidad, sin embargo en el caso objeto de estudio, la cuestión es diversa, porque a pesar de que hay una diferencia importante entre las manifestaciones de los testigos de la señora Yira Orduz en lo relacionado con los lugares que habitaba que cada uno, lo cierto es que, como ya se probó si coincidieron, es así que lo cierto es que antes que contraponerse, lo que quedó en evidencia que ellos sí compartían techo, lecho y mesa desde el momento en que iniciaron la relación; que el ánimo de ellos desde entonces fue permanecer bajo el manto de relación marital, bien en inmuebles arrendados y posteriormente adquiriendo nuevos inmuebles.

Sobre esto, se reitera que determinar quién hizo el aporte económico en la pareja o si una de las partes realizó mayor aporte o no, no resulta relevante ni es un criterio determinante para establecer la existencia de una unión marital de hecho como la que aquí se solicita.

GONZÁLEZ & SANABRIA

— ABOGADOS —

Con todo lo anterior Honorables Magistrados se solicita, **REVOCAR** la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 8 de septiembre de 2023 y en consecuencia de ello, se solicita, se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se nieguen las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFICACIONES.

Para todas las actuaciones, las notificaciones electrónicas de la parte demandante serán al correo electrónico:

johanna.sanabria@gysabogados.com.co el cual se encuentra registrado en la plataforma URNA de la Rama Judicial.



JOHANNA SANABRIA VARGAS

C.C. 1.019.017.916 de Bogotá

T.P 215.308 del C. S. de la J.

RV: 2020-437-01 Sustentación recurso de apelación

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/10/2023 16:00

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (300 KB)

APELACIÓN .pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Johanna Sanabria <johanna.sanabria@gysabogados.com.co>**Enviado:** lunes, 2 de octubre de 2023 15:57**Para:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Leonardo Gonzalez Bello <hleongonzalezbelo@gmail.com>; yiraorduz@hotmail.com

<yiraorduz@hotmail.com>; Alejandro Gordillo Bohorquez <alejojuridico@gmail.com>

Asunto: FW: 2020-437-01 Sustentación recurso de apelación

H. Magistrada

LUCIA JOSEFINA HERRERA

Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN
PROCESO: 11001311002020200043701
DEMANDANTE: HUGO LEONARDO GONZÁLEZ BELLO
DEMANDADA: YIRA ZULIMA ORDUZ SOLORZANO

Buen día.

Por medio del presente, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 me permito presentar sustentación del recurso de apelación de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2023 dentro del proceso de la referencia.

Para efectos de notificaciones, autorizo al despacho, me sean enviadas al correo electrónico johanna.sanabria@gysabogados.com.co

Cordialmente,

JOHANNA SANABRIA VARGAS
APODERADA HUGO LEONARDO GONZALEZ
CC. 1019017916
TP. 215.308 del C.S de la J

Calle 140 # 11 -45 Oficina 1003 - Piso M, Bogotá D.C
www.gysabogados.com.co
contacto@gysabogados.com.co
318 8533459



🌱 Antes de imprimir recuerda tu responsabilidad con el medio ambiente 🌱

Disclaimer: Este mensaje y cualquier archivo anexo pueden contener información confidencial o de uso exclusivo para los destinatarios. Está prohibida cualquier reproducción, retención, distribución o divulgación no autorizadas de esta información. Si usted ha recibido este correo por error, por favor notifique a su respectivo remitente y elimínelo.

Disclaimer: This message and any attachments may contain proprietary and confidential information that is intended for the intended recipient(s) only. If you have received this message in error, you are hereby notified that any retention, copying, distribution, disclosure or use of this information is prohibited. If you have received this e-mail in error, please immediately notify the sender and delete it.